Año de 1908 Jueves 26 de Noviembre Número 269

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios industriales caldereros de Barcelona en solicitud de que se cree un epígrafe que comprenda á todos los que se dedican al ramo de calderería, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Tuloch y otros varios industriales caldereros de Barcelona solicitan que se añada un epígrafe á las tarifas de industrial que clasifique á los caldereros en cobre que fabriquen calderos, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta 5 milímetros de grueso y aparatos destilatorios y demás objetos de cobre, señalándoles una cuota de 120 pesetas en aquella localidad:

Qne los Ingenieros afectos á aquella Inspección proponen modificar el epígrafe 123 de la tarifa 3.ª en el sentido de que los industriales de que se trata tributen por el promedio de la fuerza gastada y á razón de 100 pesetas por caballo de 75 kilográmetros, alterando también el epígrafe 54 de la tarifa 4.ª, que clasifica á los caldereros, consignando que no pueden usar maquinaria, y fijando además la cuota de 39 pesetas por máquina, si las poseen, de tatadrar, punzonar, estirar, curvar, etc.

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone que se aplique á los caldereros del núm. 54 de tarifa 4.ª lo legislado respecto á los broncistas del núm. 52 de la propia tarifa 4.ª, facultándoles, pagando 50 pesetas además de la cuota, para tener hasta tres máquinas-herramientas movidas á mano y pagando 50 pesetas por máquina, si son movidas mecánicamente y su número no excede de tres, siempre que se dedique exclusivamente á la fabricación de calderas, sartenes y otros utensilios domésticos; tubos y depósitos de palastro, hasta 5 milímetros de grueso, y aparatos destilatorios y objetos análogos de cobre. En caso de que el número de máquinas excedan de tres contribuirán por el epígrafe 123 de la tarifa 3.ª, como talleres de calderería gruesa.

Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que los caldereros tributan actualmente por el epígrafe núm. 54 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª cuando se dedican á la fabricación de calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos, y por el epígrafe 123 de la tarifa 3.ª cuando en su taller ú obrador se dedican á la calderería gruesa, construyendo grandes piezas, como armaduras, vigas, tubos, etc., etc.:

Considerando que lo mismo los Ingenieros de la Inspección provincial que la Dirección general de Contribuciones reconocen en principio la necesidad de acceder á lo solicitado por los caldereros, creando entre ellos una clase intermedia entre las dos clasificadas en los epígrafes que quedan citados, llenando así un hueco que hoy se deja sentir para el desarrollo de la industria:

Considerando que para satisfacer esta necesidad, unánimemente apreciada, el procedimiento más sencillo y menos expuesto á las muchas dificultades y molestias que originan para el contribuyente una reglamentación é inspección complicada, consiste en la creación de un nuevo epígrafe con la cuota de 125 pesetas y con las facultades que señalan los reclamantes; y

Considerando que el Gobierno está facultado por las disposiciones vigentes en la materia para introducir en las tarifas de industrial cuantas modificaciones recomienden las nuevas necesidades y visitudes de las industrias;

Este Consejo, reunido en Comisión permanente, es de dictamen que procede acceder á lo solicitado, redactando un epígrafe en la tarifa 3.ª en la siguiente forma: «Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso domésticos, tubos y depósitos de palastro hasta 5 milímetros de grueso, aparatos destilatorios y demás objetos de cobre, se pagará por cada uno 125 pesetas».

Y conformándose S. M. el Rey (Q D. G) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído por esa Dirección general con motivo de una Real orden dirigida á este Ministerio por el de Gobernación, relativa á la conveniencia de armonizar los epígrafes correspondientes á las industrias de Agentes y Agencias de emigración con la ley de 21 de Diciembre de 1907, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo Sr : De Real orden comunicada por el Ministerio

del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por Real orden de 16 de Septiembre último, el Ministerio de la Gobernación puso en conocimiento del de V. E. que no obstante el art 33 de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, que prohibe bajo la pena de prisión correccional, en su grado mínimo, la recluta de emigrantes, y el 34, que asimismo prohibe y castiga con igual pena las Agencias de emigración, sin duda por figurar en el Reglamento de industrias en la tarifa 2.ª, epígrafes 12 y 15, como industrias de emigrantes y su contratación, se habían dado altas en las matrículas, y para evitar esas infracciones legales encarece á V. E. la conveniencia de que á ese efecto dicte las órdenes oportunas.

Con anterioridad á dicha Real orden, en 8 del citado mes, algunos Agentes de emigración matriculados en la Coruña acudieron al Ministerio de V. E. solicitando que declarase que estaban autorizados para ejercer una industria que figura en las tarifas, y por la cual contribuyen al Tesoro, ó cuando menos, que por V. E. se definieran las atribuciones que tienen en el ejercicio de su industria de intermediarios entre los consignatarios y los pasajeros.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de conformidad con el parecer del Negociado y Sección respectiva, reconociendo la evidente contradicción que resulta entre las prohibiciones de la ley de Emigración y los epígrafes 12 y 15 de la tarifa 2.ª, que clasifican unas industrias que aquélla no autoriza, propone á V. E. la supresión de los referidos epígrafes.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

Prohibida por la ley de 21 de Diciembre de 1907 la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar emigración, y declarada expresamente fenecida en el último párrafo del artículo 34 de la referida ley la industria de emigración, los epígrafes de la tarifa 2.ª del Reglamento de industrial, que clasificaban y acogían como industrias lícitas las de referencia, no tienen ni pueden reconocérseles eficacia á partir de la vigencia de la referida ley, á cuyos terminantes preceptos se oponen. Deben, pues, entenderse que quedaron desde luego derogados por aquélla disposición legal, dictada con posterioridad al reconocimiento y clasificación de dichas industrias en el Reglamento de la contribución, aunque á juicio del Consejo carecen de efecto y vigor desde que tuvo imperio la ley de 21 de Diciembre de 1901; el continuar dichos epígrafes formando parte de la tarifa 2.ª puede producir confusiones lamentables y ser causa de infracciones legales como las que han sido notadas por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden de 16 de Septiembre último, ó motivar reclamaciones como las deducidas por los Agentes de emigración de la Coruña.

Para que cese tan anormal y contradictorio estado de derecho es, á juicio del Consejo, de conveniencia y necesidad dictar una disposición de carácter general que, en armonía con las prevenciones de la citada ley y fundada en ella, elimine dichas industrias, como ilícitas, del Reglamento y tarifas de la contribución industrial.

Por lo expuesto, el Consejo, constituído en Comisión permanente, opina: Que de conformidad á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, puede V. E. servirse ordenar la supresión de los epígrafes números 12 y 15 de la tarifa 2.ª, por referirse y comprender industrias prohibidas por la ley de Emigración, comunicando la resolución que en tal sentido dicte al Ministerio de la Gobernación, y notificándola en la forma acostumbrada á los firmantes de la instancia de 8 de Septiembre último, que aparece unida al expediente como acuerdo final de su reclamación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 326)

Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública

Relación *por orden de méritos de los aspirantes á las escuelas anunciadas para su provisión interina en los «Boletines Oficiales» de los días 5, 10 y 18 del actual, formadas por el Secretario que suscribe con arreglo á lo dispuesto en las vigentes disposiciones.*

Núm. de orden de la presentación	Núm. de las instancias	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO QUE POSEEN	SERVICIOS INTERINOS: Años	Meses	Días	ESCUELAS ANUNCIADAS: B. O. 5 Noviembre Castromao	B. O. 10 Noviembre Sandianes	B. O. 18 Noviembre Betán	ESCUELAS PARA QUE FUERON NOMBRADOS
1	1	D. José Miguel Yáñez Seoane	Estudios de elemental	»	»	»	1	»	»	Castromao.
2	1	D. Felisindo Durán Medina	Reválida elemental	»	»	»	»	1	»	Sandianes.
3	1	D. Victoriano Docampo Biel	Idem	1	3	5	»	»	1	Betán.
4	2	D. Eliseo Seara Vázquez	Idem	»	»	»	»	»	1	»
5	3	D.ª Manuela Ferreiro Bouzas	Algunas asignaturas	»	»	»	»	»	1	»

Orense 23 de Noviembre de 1908.—El Secretario, *José Alvarez.*

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

El Inspector que suscribe ha intervenido esta relación como previene el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y está conforme con ella.

Orense 23 de Noviembre de 1908.—El Inspector, *Salvador de J. Ponsoda.*

AYUNTAMIENTOS

Anuncio

El padrón de cédulas personales formado para el año próximo de 1909, se halla expuesto al público durante el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los habitantes de este Municipio examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Blancos 19 de Noviembre de 1908.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Jardón.

Reg. núm. 6118

Melón

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante los mismos pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que se consideren justas.

Melón 22 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Reg. núm. 6148

Ríos

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 referente á contrataciones provinciales y municipales, esta Corporación acordó, en sesión ordinaria del día 15 del corriente, proceder al arriendo de arbitrios municipales sobre puestos públicos y ganado en ferias por medio de pliegos cerrados, bajo el tipo de 1.750 pesetas, para el próximo ejercicio de 1909.

La subasta tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 15 del yprôximo mes de Diciembre hora de nueve á doce ante la Comisión nombrada, con sujeción á las condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ríos 19 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Castor Delgado.

Reg. núm. 6145

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908 — **Ayuntamiento de Baños de Molgas** — **Consta de 4.869 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 9.ª								
1	Antonio Fernández Puga	Souto	Taberna	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
	Clase 12.ª								
2	José Lorenzo Alvarez	Quintela	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 2.ª								
3	José Lorenzo	Idem	Agente de facilitar noticias para emigrantes	130	20'80	150'80	9'05	26	185'85
4	Severino Fernández	Costa	Idem	130	20'80	150'80	9'05	26	185'85
	Tarifa 3.ª								
5	Gerónimo Alvarez Codias	Forján	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
6	El mismo	Idem	Idem	0'97	0'15	1'12	0'07	0'19	1'38
7	José Gallardo Alvarez	Lavandeira	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
8	El mismo	Idem	Idem	0'97	0'16	1'12	0'07	0'19	1'39
9	Antonio Alvarez Alonso	Costa	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	El mismo	Idem	Idem	0'97	0'15	1'12	0'07	0'19	1'38
11	José Rodríguez	Cabanelas	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
12	El mismo	Idem	Idem	0'97	0'16	1'12	0'07	0'19	1'39
13	Francisco Araujo	Fondones	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
14	El mismo	Idem	Idem	0'97	0'15	1'12	0'07	0'19	1'38
15	Jacobo Devesa	Quintela	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29

16	El mismo	Idem	Idem	0'97	0'16	1'13	0'07	0'19	1'39
17	Genara Veloso	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
18	La misma	Idem	Idem	0'97	0'15	1'12	0'07	0'19	1'38
19	Benita Alvarez Devesa	Cimadevila	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
20	La misma	Idem	Idem	0'97	0'16	1'13	0'07	0'19	1'39
21	Benito Alvarez	Souto	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
22	El mismo	Idem	Idem	0'97	0'15	1'12	0'07	0'19	1'38
23	Juan Alvarez	Cimadevila	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
24	El mismo	Idem	Idem	0'97	0'16	1'13	0'07	0'19	1'39
25	Gonzalo Piña	Alcouce	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
26	El mismo	Idem	Idem	1'94	0'31	2'25	0'12	0'39	2'96

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	59	9'44	68'45	4'10	11'80	84'34
Idem la 2.ª	260	41'60	301'60	18'10	52	371'70
Idem la 3.ª	89'64	14'34	103'98	6'22	17'89	128'09
Idem la 4.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	408'64	65'38	474'02	28'42	81'69	584'13

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas ochenta y cuatro pesetas trece céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recitalonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Quintela de Leirado á 6 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Constantino Domínguez.—El Secretario, Inocencio Seijas.

Don Inocencio Seijas, Secretario del Ayuntamiento de Quintela de Leirado.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se haya interpuesto reclamación de ningún género.

Quintela de Leirado á cuatro de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Inocencio Seijas.—V.º B.º: El Alcalde, Domínguez.

Boborás

Confeccionados los repartimientos de contribución territorial de este Municipio por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1909, permanecerán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente á aquel en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial», para que durante dicho plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones que consideren justas.

Igualmente por el propio término é idénticos fines, se expone al público el padrón de cédulas personales de este distrito, confeccionado para el mismo año de 1909.

Boborás, Noviembre 18 de 1908.—El Alcalde, José B. Sotelo.

Reg. num. 6132

Castro Caldelas

El día 8 del próximo mes de Diciembre tendrán lugar, á las diez y once respectivamente, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde y demás personas á quien se refiere el art. 6.º de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, las subastas de arriendo de los derechos de arbitrios sobre puestos públicos y la de contrata de suministro de alumbrado público de esta villa, durante el próximo año de 1909, siendo el tipo de licitación para la primera el de 5.250 pesetas y para la segunda el de 500, quedando los pliegos de condiciones y tarifas de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora de las señaladas á cada subasta, en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañando á las mismas la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haber constituído como fianza provisional en la Caja del Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, una cantidad que represente el 5 por 100 del tipo señalado á cada subasta.

La fianza definitiva que han de prestar los rematantes será el importe del 10 por 100 de la adjudicación, y los pagos de la primera se efectuarán por cuartas partes y trimestres adelantados, y los de la segunda por semestres vencidos.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es don Eduardo Fernández Casanova, de Trives; y publicados en el «Boletín Oficial» los acuerdos á que se refiere el art. 29 de la Instrucción, ha finalizado el plazo sin haberse producido reclamación.

Castro Caldelas á 20 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, José Fernández.

Modelo de proposición

Don..., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado del plliego de condiciones para el arriendo del arbitrio sobrio sobre puestos públicos (ó suministro del alumbrado de esta villa), durante el próximo año de 1909, se compromete á satisfacer por el indicado arriendo (ó prestar dicho servicio) durante el tiempo fijado, la cantidad de..... (ó por la cantidad de.....), comprometiéndose igualmente á cumplir las demás obligaciones que por el mencionado pliego se le imponen.

(Fecha y firma del proponente).

Reg. núm. 6146

Imprenta de A. Otero